



## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD BOGOTÁ

**Informe secretarial. Bogotá D. C., tres (3) de junio de 2026.** Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela de primera instancia, informando que se recibió precedente del reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial mediante correo electrónico del día de hoy, en la que **URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA** solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, participación ciudadana, igualdad, acceso a cargos y funciones públicas y acceso a la administración de justicia, que considera conculcados por el **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

  
**MARIO ANDRÉS CUEVAS GARZÓN**  
Oficial mayor

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Como quiera que se recibió la solicitud de tutela presentada por **URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA** a través de la cual considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, participación ciudadana, igualdad, acceso a cargos y funciones públicas y acceso a la administración de justicia, por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, especialmente lo estipulado en el artículo 37, y los expedidos a la luz de la facultad reglamentaria deferida al ejecutivo, esto es los Decretos 306 de 1991, 1382 de 2000 y Decreto 333 de 2021, este despacho dispone:

- 1. ADMITIR** la acción de tutela formulada por el ciudadano **URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA** en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.



2. En consecuencia, **VINCÚLESE** y córrase traslado de la presente demanda de tutela al **MINISTERIO DE TRABAJO, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COORDINACIÓN DEL GRUPO DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO,** y a la **GERENCIA DEL PROYECTO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CI-MT-639-2025,** para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones planteadas por el accionante y remitan al expediente las pruebas que pretendan hacer valer, así como el cronograma del proceso de selección y nombramiento de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de invalidez – Nacional y Regionales -, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 1061 de 2026 del 10 de abril de 2026.
3. **OFICIAR** al **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ** – con el fin de que informe el estado actual de las demandas que cursan bajo los radicados N° 11001032500020260023700 y 11001032500020260022200 y si en las mismas se han estudiado medidas cautelares.
4. **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** la inmediata publicación del auto que avocó la acción de tutela con el respectivo escrito de tutela y sus anexos en la página web oficial de la entidad y a los correos electrónicos de los participantes, con el fin de que los terceros interesados puedan intervenir, en el plazo de veinticuatro (24) horas.
5. Con relación a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte actora, deniéguese la misma por las siguientes razones:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, contempla una serie de medidas de carácter preventivo que pueden ser aplicadas antes de proferirse el fallo, cuando el juez de tutela considere urgente y necesario impartir protección a un determinado derecho.

Así las cosas, para que proceda la medida provisional dentro de la acción de tutela, se requiere la presencia o amenaza de un perjuicio irremediable con carácter inminente, grave e impostergable, frente a los derechos fundamentales del tutelante.

En el *sub lite*, de acuerdo con la información, argumentación y pretensiones planteadas por el accionante no **acreditó** circunstancias



urgentes, extremas y necesarias que ameriten un pronunciamiento anticipado como el que se reclama, ni tampoco se evidencia amenaza o perjuicio de carácter irremediable, grave e impostergable, que torne procedente el reclamo cautelar, esto es, la suspensión inmediata de la Resolución N° 1061 del 10 de abril de 2026 por medio de la cual:

*«se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.».*

Aunado al hecho que actualmente no se cuenta con suficientes elementos de juicio que den lugar a acceder a esa pretensión, en aras de constatar que, necesariamente, deben salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración. Además, el acto administrativo del cual pide la suspensión data del 10 de abril de 2026, mientras que se acude al mecanismo de amparo el 3 de junio de 2026, es decir más de 40 días, siendo evidente la falta de urgencia.

Asimismo, de los hechos constatados en la presente acción constitucional y que fundamentan la solicitud de medida provisional no se observa, como lo destaca el accionante, que existan riesgos que (i) afecten la legitimidad del sistema de selección y el principio de mérito y/o (ii) daños patrimoniales al estado y al sistema general de seguridad social en salud.

De igual manera, fundamenta en parte la medida provisional bajo hechos inciertos, puesto que aduce que las actuaciones "futuras" por parte de las juntas de calificación de invalidez podrían llegar a afectar a diferentes personas al no estar legitimada la conformación de las mencionadas juntas, afirmación que impide la configuración de un perjuicio irremediable con carácter inminente, grave e impostergable.

Ahora, con relación al argumento que la medida provisional debe garantizar la efectividad de decisiones judiciales pendientes, haciendo referencia a las demandas de nulidad que cursan en el Consejo de Estado, debe precisar este Despacho que las mismas tal y como lo infirmó el accionante y se consultó en la página Web "CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA", fueron interpuestas con medidas



cautelares, por lo que será esa judicatura quien decidirá la pertinencia de suspender o no la Resolución N° 1061 del 10 de abril de 2026.

Además, respecto a la presunta amenaza de los principios de legalidad, participación y transparencia administrativa no puede desconocerse que para llegar a tal afirmación se requiere un amplio análisis, siendo imperioso que a las entidades accionadas, vinculadas y terceros se les permita ejercer su derecho a la defensa y tengan oportunidad de pronunciarse frente a la inconformidad presentada por **URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA**, por lo que, es dable colegir que se encuentra en capacidad de aguardar entretanto se resuelve el presente amparo.

Por tal razón, **se negará la medida provisional.**

Comuníquese esta determinación por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

**WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS**  
**JUEZ**